



Bogotá, 09/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500729651



20165500729651

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR**  
**CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35135** de **28/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL  
3 5 1 3 5 2 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR** identificada con el NIT. 800.183.258-1..

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT. 800.183.258-1.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

### **HECHOS**

El 12 de diciembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372149 al vehículo de placa XIE511, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que define, "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*"atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 8 de Marzo de 2016, la Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que transcurrió entre el día 9 de Marzo de 2016 al 23 de Marzo de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

RESOLUCIÓN N° 35135 del 28 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 (Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- I. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372149 del 12 de diciembre de 2013.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT. 800.183.258-1.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por otra parte, y considerando que la empresa investigada no hizo uso de su derecho a la defensa, así las cosas, el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 372149 del 12 de diciembre de 2013 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590., en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN N° 3 5 1 3 5 del 28 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.*

**II. DEL DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.

- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

### III. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus

<sup>1</sup>COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 35135 del 28 JUL 2013

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT. 800.183.258-1.

argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 372149 del 12 de diciembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allego los correspondientes descargos y como consecuencia tampoco prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

#### IV. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

#### **"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o*



RESOLUCIÓN N°

35135 del

22 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.

cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

## V. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XIE511 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) dejando pasajeros desde el sector del centro comercial Mercurio hasta la Calle 13 cambiando el servicio de especial a urbano", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial, toda vez que cambia a la modalidad a colectivo.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual

**RESOLUCIÓN N° 5 1 3 5** del JUL 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.*

a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

*“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte:*

*“(…)*

**CAPÍTULO TERCERO.**

***Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público:*** *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).”.*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que el hecho de estar habilitado para prestar el servicio de pasajeros en su modalidad especial se encontró prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

**VI. RÉGIMEN SANCIONATORIO**

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente en marcada en el Artículo 46 que establece:

*“(…)*

**CAPÍTULO NOVENO**

***Sanciones y procedimientos***

***Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios***

**RESOLUCIÓN N° 35135 del 28 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.*

*mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violac*

*(...)*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372149 del 12 de diciembre de 2013, impuesto al vehículo de placas XIE511, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)"*, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

**RESOLUCIÓN N° 35135 del 20 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.*

arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de diciembre de 2013, se impuso al vehículo de placas XIE511 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 372149, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5'895.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1..

**RESOLUCIÓN N°** **3 5 1 3 5** **del** **28 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT. 800.183.258-1.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372149 del 12 de diciembre de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR, identificada con el NIT. 800.183.258-1., en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección CARRERA 100 # 17 A - 27 OFICINAS 227 - 228 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y

**RESOLUCIÓN N° 3 5 1 3 5 del 28 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1864 del 20 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO - COOVATUR identificada con el NIT.800.183.258-1.*

Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 3 5 1 3 5 28 JUL 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Abogado-Investigaciones al Transporte Público  
Revisó: Coordinador-Investigaciones al Transporte Público



# Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio



Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales Cambiar Contraseña Central Señalar Error, Compañías

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Reazón Social	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO SIGLA COOVATUR
Sigla	COOVATUR
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0090011472
Identificación	NIT 800183258 - 1
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matricula	19991124
Estado de la matricula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

• 9999 - Actividad No Homologada CIU v4

### Información de Contacto

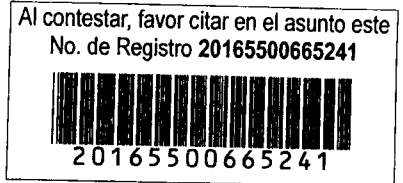
Municipio Comercial SANTA MARTA / MAGDALENA  
Dirección Comercial calle 15 no. 38 - 26  
Teléfono Comercial 4008563  
Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.  
Dirección Fiscal CRA 100 # 17 A - 27 OF 227 - 228  
Teléfono Fiscal 4008563  
Correo Electrónico

Ver Certificado





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 29/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR**  
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35135 de 28/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 35051.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR**  
**CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228**  
**BOGOTA - D.C.**

**72** Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.082917-9  
 DG 26 O 96 A 95  
 Línea Nat: 01 8000 111  
 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**  
**SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21  
 Ciudad: Bogotá D.C.

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR**  
 Dirección: Carrera 100 No. 17A - 27 Oficina 227 - 228  
 Ciudad: Bogotá D.C.

Código Postal: 11092137  
 Pre-Admisión  
 10/20/10 15:47:27

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	Desconocido	No Existe Número
		Rechusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada		
<input type="checkbox"/>	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones	Observaciones		
	<i>Centro Comercial Font's Centro</i>		

